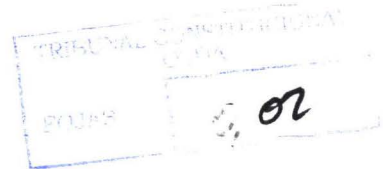




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04876-2012-PA/TC
LIMA
JESÚS RODRIGO CARBAJAL
MARMANILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Rodrigo Carbajal Marmanilla, contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 325, de fecha 5 de setiembre de 2012, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

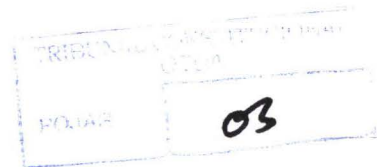
ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y de conclusión del proceso por conciliación, alegando que la demanda debió ser interpuesta contra la ONP, debido a que los exámenes expedidos por EsSalud indican que la enfermedad se habría generado el 15 de mayo de 1996 y que en el año 2005, luego de que ambas partes estuvieran de acuerdo con el grado de menoscabo global de 24.06 % asignado al demandante, se concluyó con una conciliación contenida en el Acta 562-2005/CONC-SCTR, en la que se le pagó al actor una indemnización de S/. 15 757.00, en estricta aplicación del artículo 18.2.4. D.S. 003-98-SA; con lo que queda zanjada cualquier otra discusión que hubiera con respecto a la enfermedad profesional del actor, más aún cuando no ha adjuntado medio probatorio alguno y actual que acredite padecer de enfermedad profesional distinta, situación que pueda ser calificada de forma distinta por su entidad. Asimismo, contesta la demanda y solicita que ésta sea declarada improcedente alegando que el actor no padece de las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia; por lo que, al existir dos evaluaciones médica, con el mismo valor probatorio, que reflejan resultados distintos, la vía del amparo no resulta idónea para ventilar cuestiones que requieren de una etapa probatoria en el que se demuestre la certeza de las evaluaciones aportadas y cuál resultado debe prevalecer una vez acreditada la relación de causalidad entre la labor realizada por el actor y el menoscabo que padece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04876-2012-PA/TC
LIMA
JESÚS RODRIGO CARBAJAL
MARMANILLA

El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 31 de mayo de 2011, declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad de obrar pasiva y de conclusión del proceso por conciliación deducidas por la entidad emplazada; y, con fecha 24 de enero de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 19846 se advierte que la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral le fue diagnosticada el 25 de marzo de 2008, es decir, cuando el actor se encontraba laborando, por lo que queda establecida la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y el diagnóstico de las enfermedades que padece, por realizar labores dentro de un centro de producción minera.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2012, revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por considerar que en el caso de autos se advierte la presencia de certificados médicos contradictorios que evidencian la existencia de una controversia compleja que no puede dilucidarse en la vía del amparo puesto que este proceso no cuenta con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., le otorgue al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

En el fundamento 37.b) de la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que del trabajo que viene desempeñando en la empresa minera Doe Run



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
LIMA
04



EXP. N.º 04876-2012-PA/TC

LIMA

JESÚS RODRIGO CARBAJAL

MARMANILLA

Perú S.R.L., desde el 20 de octubre de 1966, desempeñándose en el área de Planta de Muestras de Fundición y Refinería del Complejo Metalúrgico La Oroya, en la modalidad de trabajador de Centro de Producción Minera, ubicado en la Provincia de Yauli-La Oroya, departamento de Junín; y como consecuencia de su exposición a los riesgos de contaminación, peligrosidad e insalubridad por realizar labores directamente en la fundición y refinería dedicada a la transformación de minerales poli-metálicos como el cobre, zinc, plata, plomo, indio, bismuto, entre otros, así como a los fuertes ruidos producto de la maquinaria que se usa para la fundición y refinería que trabaja con aire comprimido, y de los hornos convertidores que realizan contantes explosivos, ha originado que padezca de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia con un menoscabo de 57 %; por lo que, conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, corresponde que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional.

2.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que al existir dos evaluaciones médicas, una presentada por su representada y otra por el demandante, con el mismo valor probatorio que reflejan resultados distintos, se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria a fin de determinar la certeza de las referidas evaluaciones médicas, así como el resultado que debe prevalecer, una vez acreditada la relación de causalidad entre la labor realizada por el actor y el menoscabo que padece.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. La Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que deroga el Decreto Ley 18846, estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

2.3.2. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, el artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04876-2012-PA/TC
LIMA
JESÚS RODRIGO CARBAJAL
MARMANILLA

- 2.3.3. A su vez, el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero inferior a los dos tercios (66.66 %).
- 2.3.4. En el segundo párrafo del artículo 18.2. del citado dispositivo legal, se precisa que *“Los montos de la pensión serán calculados sobre el 100 % de la ‘Remuneración Mensual’ del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro [...]”*, esto es, al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
- 2.3.5. Por su parte, este Colegiado, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado como precedente los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales).
- 2.3.6. Así, en el fundamento 14 de la referida resolución, establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”. Por su parte, sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en su fundamento 40, reitera como precedente que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”.
- 2.3.7. En el caso de autos, el demandante a fin de probar su pretensión ha presentado:
- a) copia legalizada de la constancia de trabajo expedida por la empresa Doe Run Perú, de fecha 18 de junio de 2008 (f. 3), en la que se consigna que trabaja en el área de Planta de Muestras desempeñándose, a la fecha de su emisión, en el cargo de Pesador; b) copia legalizada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04876-2012-PA/TC
LIMA
JESÚS RODRIGO CARBAJAL
MARMANILLA

06

Incapacidades del Hospital II EsSalud- Pasco, de fecha 25 de marzo de 2008 (f. 7), en el que se le diagnostica *neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral* con un menoscabo global de 57 %; y, c) copia legalizada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II EsSalud- Pasco, de fecha 30 de enero de 2009 (f. 8), en el que se le diagnostica *neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral* con un menoscabo global de 57 %.

2.3.8. Por su parte, la entidad emplazada ha presentado el Certificado Médico N° 1015542, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 22 de junio de 2010, en el que se consigna que el recurrente padece de *hipoacusia neurosensorial bilateral* con un menoscabo global de 24.56 % (menoscabo combinado 24.06 % + edad 0.50 %)

2.3.9. A su vez, en mérito a que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima solicita el original de dicho certificado y la historia clínica del demandante – debido a que el recurrente declaró bajo juramento que no fue evaluado por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las EPS, por lo que el Certificado Médico N° 1015542, es falso-, la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), con fecha 6 de diciembre de 2011 (f. 278), presentó las fichas médicas ocupacionales del actor de fecha 11 de enero de 2000 (f. 277), de fecha 24 de octubre de 2001 (f. 276), del 21 de enero de 2002 (f. 275), de fecha 3 de enero de 2003 (f. 274), de fecha 24 de marzo de 2004 (f. 273); así como el examen de pulmones de fecha 10 de agosto de 2005 (f. 271) y el Informe de Evaluación Médica de fecha 05 de setiembre de 2005 (f. 270), en el que se le diagnostica *hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral* con menoscabo global por audición de 24.06 % (menoscabo auditivo derecho: 45.00 %, menoscabo auditivo izquierdo: 63.75 % y menoscabo auditivo bilateral: 48.12%).

2.3.10. Al respecto, este Tribunal advierte que el Certificado Médico N° 1015542, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), no genera convicción para acreditar el grado de menoscabo (24.56 %) que al 22 de junio de 2010, padece el demandante, toda vez que se encuentra sustentado en evaluaciones médicas realizadas al demandante durante el periodo comprendido del 2000 al 2005; particularmente en el Informe de Evaluación Médica de fecha 5 de setiembre de 2005, emitido por el médico auditor Hugo Rázuri Ramírez, de Rímac Internacional– Póliza N° 00020 (f. 270) en el que se diagnostica al actor *hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral* con menoscabo global por audición de 24.06 %; más aún cuando se encuentra suscrito por los médicos Enma Rosa Rivera La Plata, Jaime Raúl Dávila Rosas y José Alberto Pinilla, que fueron sancionados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04876-2012-PA/TC
LIMA
JESÚS RODRIGO CARBAJAL
MARMANILLA

07

por este Tribunal en la STC 075-2001-PA/TC por, supuestamente, haber “alterado la verdad intencionalmente para probar una situación de salud diferente en perjuicio del actor, para lo cual hicieron constar que evaluaron físicamente al denunciante, cuando ello nunca ocurrió; sin embargo certificaron haberlo hecho”. Si bien no se desconoce que mediante Resolución de aclaración de fecha 3 de agosto de 2011, se dejó sin efecto la multa impuesta a estos galenos, en virtud de una resolución fiscal que resolvió *no ha lugar* a formalizar la denuncia penal. Sin embargo, es claro que dicho pronunciamiento nada dice sobre la eventual culpabilidad penal y/o administrativa de los citados galenos.

2.3.11. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante padece de *neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral* con un menoscabo global de 57 % en su salud, conforme al informe médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II EsSalud- Pasco de fecha 25 de marzo de 2008, corroborado con el de fecha 30 de enero de 2009 –los cuales no han sido cuestionados por la entidad demandada en cuanto a su validez–; y que el certificado médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 22 de junio de 2010, no genera convicción a este Tribunal sobre su veracidad, por las razones antes expuestas.

2.3.12. Cabe indicar que, con respecto a la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, este Colegiado ha manifestado que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras. Por su parte, en lo que se refiere a la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, este Tribunal, en la STC 1008-2004-PA/TC, interpretó que en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la *neumoconiosis* (silicosis) en primer estadio de evolución produce *Invalidez Parcial Permanente*, es decir, 50 % de incapacidad laboral.

2.3.13. En tal sentido, se concluye que del menoscabo global de 57% que presenta el demandante, por lo menos el 50%, se origina en la enfermedad profesional del *neumoconiosis* que padece, por lo que le corresponde percibir una pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA. equivalente al 50 % de su remuneración mensual, entendida ésta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, esto es, a la acreditación de enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

2.3.14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04876-2012-PA/TC
LIMA
JESÚS RODRIGO CARBAJAL
MARMANILLA

Comisión Médica de EsSalud (25 de marzo de 2008) que acredita la existencia de la enfermedad profesional.

3. Efectos de la sentencia

Al haber quedado acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión del demandante, de conformidad con lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, los intereses legales deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. **ORDENA** que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y proceda al pago de las pensiones generadas desde el 25 de marzo de 2008, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL